



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I

Córdoba, 1 (uno) de agosto de dos mil diecisiete

VISTOS:

Estos autos caratulados "**F., V. H. p.s.a. INFRACCIÓN LEY 26.364 (EXPTE. N)**", tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, constituido por la Sala Unipersonal a cargo del señor Juez de Cámara Dr. **JAIME DIAZ GAVIER**; actuando como Fiscal General el **Dr. Maximiliano Hairabedian**, el Dr. **XXX** como abogado defensor del imputado **V. H. F.**

Al nombrado, se le atribuye -conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 441/445- la comisión del siguiente hecho: *"En su calidad de propietario y/o responsable del local denominado Bar "XXXX", sito en la ruta Provincial N° xx y Circunvalación de la localidad de xx, lugar en el que funcionaba con anterioridad la whiskería "XXXX", también de su propiedad, haber dado acogida y recibido con aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad y con la finalidad de explotación a través del provecho de comercio sexual a N.A., P.R, M.N. y M.V., quienes se hallaban presentes en el lugar el día 21 de marzo de año 2013, ocasión en la que ingresa fuerza preventora en el lugar a fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento impartida por el Sr. Juez de Control, Juventud, Niñez y Faltas de la ciudad de Huinca Renancó. Que al ingreso al local los funcionarios policiales actuantes constatan la existencia de una barra, que era atendida por R. F., quien manifestó que F. estaba de viaje, pero que venía en camino, y que él se encontraba momentáneamente a cargo. En la sala había una fonola, mesas, sillas, unos ocho hombres y cuatro mujeres. EN presencia del testigo hábil se requisa a F. (a) "perita de agua", a quien se le secuestra dentro del bolsillo del pantalón la suma de \$1.940, discriminados en varios billetes de distintas nominaciones; once sobres de preservativos marcan Punticrem; en el sector de la*

barra se secuestra un cuaderno con anotaciones numéricas y nombres femeninos. Por un pasillo que conduce a las habitaciones se secuestra una carpeta con nombres femeninos y números; un velador con foco rojo; en otra habitación se hallan tres focos rojos y en otro dormitorio otro velador con foco rojo. En la cocina, en una estufa salamandra se encuentran preservativos usados; en el interior de la habitación de V. F., quien llega al momento del procedimiento y abre la puerta que estaba bajo llave, se secuestran cuadernos con anotaciones de números, nombres femeninos, tragos, papeles varios, cajas de preservativos vacías, carpetas con documentación de mujeres. Acto seguido fueron detenidos R. F. y V. F. por infracción a la LEY Provincial 10.060 y se procede a la clausura del inmueble. Destacándose que, si bien el local nocturno allanado se hallaba habilitado por la Municipalidad de Jovita como bar, de averiguaciones previas llevadas a cabo por la prevención se determina que el supuesto bar sería una whiskería encubierta”.

Y CONSIDERANDO:

El señor Juez de Cámara Dr. Jaime Díaz Gavier, se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y en su caso, es autor el acusado?

SEGUNDA: En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde?

TERCERA: En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO:

El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver en definitiva la situación procesal de V. H. F. quien compareció a juicio acusado de haber cometido el delito de "Trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I

por la cantidad de personas -cuatro mujeres-" (Art. 145 bis y 145 ter inc. 1 y 4 del C.P.). Ello, según surge del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 441/445) transcripto al inicio, que tengo por reproducido íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación en lo que se refiere a la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.

Con relación a este hecho, durante la audiencia de debate se procedió a recibirle declaración indagatoria al justiciable, quien, acompañado de su abogado defensor, Dr. XXXX, manifestó remitirse a lo declarado en la instrucción.

En dicha oportunidad, al ampliar su declaración indagatoria (ver fs. 146/147) dijo que tenía ese local, hacía dos años y medio que alquilaba, y que ese lugar funcionaba de 10 a 22 horas como "Telo" y después de ese horario era un bar. Señaló que en el trato con las chicas en el bar no tenía nada que ver, refiriendo que las chicas iban, tomaban ahí y después del bar para afuera, eran dueñas de su vida. Preguntado para saber si el hotel estaba habilitado como tal, manifestó que no, que esa era la única posibilidad que tenía porque estaba sin trabajo. Indicó que cada tanto iba gente y le pedía una pieza y le cobraba menos que un hotel, apenas \$80 por dos o tres horas.

Manifestó que a fin de ese mes entregaba el local porque no le daba ganancias. Que las chicas que vivían en las habitaciones de al lado le pagaban \$600 y él abonaba a la dueña un total de \$6.000 por todo el lugar. Que las chicas necesitaban trabajar, y en el bar hacían de coperas, no estaban obligadas a ir, iban cuando querían, si tenían un cliente que las llamaba, por ahí se iban al casino de Laboulaye, eran libres.

Preguntado por qué motivo había tantos profilácticos, incluso usados; explicó que se

fueron acumulando y se olvidó de quemarlos, y que algunos habían sido utilizados por él.

Señaló que las chicas llegaron al local solas, que tenían sus clientes del pueblo, que hacían unos pesos y se iban, incluso prostitutas del pueblo también concurrían a su bar, pero él trabajaba lo mismo aunque no fueran las chicas. Que siempre abría a las 22 horas. Que hacía poco tiempo la municipalidad le había dado la habilitación como bar.

Explicó que a las chicas les pagaba el 50% del valor de la copa que conseguían de cada cliente, desconociendo si ellas se encontraban en estado de vulnerabilidad o estado de necesidad, considerando que eran chicas de la noche que necesitaban salir a trabajar. Aclaró que si las chicas salían con algún de los clientes con quienes allí concertaban, él no tenía en eso ninguna participación.

En relación a cuanto dinero ganaba aproximadamente por noche por las bebidas manifestó que dependía alrededor de \$1900 en una noche que fueran las chicas. Explicó que la gente va a ese lugar porque es una buena terapia para conversar.

Manifestó que el anterior local "XXXX" era de su propiedad, que cuando comenzó a alquilar el bar funcionaba como Whiskería y lo tuvo abierto hasta que cerraron ese tipo de lugares por la ley provincial, que había sido el año anterior.

Llegado el momento de alegar sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Señor Fiscal General consideró por las razones que expuso, que los hechos y la participación penalmente responsable del imputado en el hecho se encontraba acreditado con las pruebas arrojadas al proceso logrando la certeza requerida para fundar una sentencia condenatoria.

En tal sentido, tras analizar pormenorizadamente la prueba sostuvo que la misma



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I

permite acreditar que V.H.F. acogió y recibió a las mujeres que se encontraban presentes al momento de realizarse el allanamiento, con finalidad de explotación sexual y aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad.

Al momento de calificar jurídicamente la conducta ratificó la figura elegida en la pieza acusatoria, pero realizó una serie de apreciaciones.

Sostuvo que no modifica el núcleo de la figura, es decir "trata de personas mayores de edad", pero por las circunstancias particulares del caso solicitó sea condenado por el texto vigente anterior al hecho.

Refirió que dicha actividad la realizaba con anterioridad al cambio legislativo y el hecho sucedió sesenta días después.

Indico que el delito de Trata no se consuma con la explotación sino previamente con la recepción de la víctima, que en el presente caso no se conoce con certeza.

Se preguntó si al momento de comenzar la acción típica sabía las consecuencias penales de la reforma penal, teniendo en cuenta que era de un pequeño pueblo (XXXX) lo que dificulta saber si él conocía los cambios legislativos, hecho que repercute en la culpabilidad. Cito doctrina que avala su posición.

Por todo lo expuesto, solicitó se aplique la figura básica de la ley de trata prevista con anterioridad al hecho y se condene a V.H.F. a tres años de prisión efectiva.

A su turno, el abogado defensor Dr. XXXX, al tiempo de presentar su alegato en base a la posición exculpatoria asumida y las constancias de la causa, solicitó la absolución de su defendido en virtud del art. 3 del C.P.P.N. De manera subsidiaria para el caso de condena, compartió la propuesta y los fundamentos expuestos por el Fiscal

General en relación a la calificación penal y la pena, pero rechazó la modalidad de cumplimiento solicitando, por las razones que expuso, que la misma sea de ejecución condicional.

Concretamente refirió que V.H.F. tenía un bar, pero no funcionaba como Whiskería en el sentido atribuido por el señor Fiscal General. Explicó la diferencia entre ser copera y alternadora, y argumentó que en el local solo se servían copas.

Refutó como prejuiciosa la valoración realizada por el fiscal en cuanto a que la vestimenta de las mujeres era provocativa y desvirtuó las manifestaciones de los clientes del bar en tal sentido.

Refirió que no existen elementos en la causa que acrediten que el lugar estaba destinado a ejercer la prostitución y que las mujeres que allí vivían, en una unidad independiente, no eran víctimas.

Señaló que las mismas, hablaron bien del imputado, no tenían restringida la libertad y nunca se le retuvo su documentación. Que no se encuentra acreditada la vulnerabilidad ni aprovechamiento.

Resumidas las posiciones de las partes, en lo que sigue se tendrá en cuenta el caudal probatorio reunido en el presente proceso, el que se encuentra enumerado en el acta labrada por la señora Secretaria que se adjunta a la presente y a la que me remito en honor a la brevedad.

Entrando al análisis del caso, cabe apuntar que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz del secuestro de elementos presuntamente indicativos del delito de trata de personas en un procedimiento de allanamiento ordenado por el Juez de Control Juventud, Niñez y Faltas de la ciudad de Hínca Renanco por supuesta infracción a la Ley Provincial N° 8431 -modificada mediante ley 10.060- (ver fs. 78).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I

Dentro de ese marco y en cuanto al hecho descripto precedentemente, deviene relevante apreciar el testimonio brindado en instrucción por el agente policial J. M. A. (108/109), en razón de que fuera incorporada con la anuencia expresa de las partes. En dicha oportunidad ratificó sus declaraciones prestadas en sede policial obrantes a fs. 1/3 y 18/19, y las actas de fs. 11 y 12.

Así, en su primera declaración prestada con fecha 18 de marzo de 2013 explicó las tareas de investigación que realizó sobre el bar "XXXX" ubicado en sección este, en un predio entre Ruta N° XX y circunvalación, lugar donde había funcionado con anterioridad la whiskería "XXXX", en el marco de las actuaciones sumariales iniciadas por la supuesta infracción a la ley 8431.

Relató que conforme a las tareas realizadas pudo constatar que en el lugar funcionaba un bar de propietario de V. H. F., el mismo dueño de la ex Whiskería. Señaló que el local nocturno abría solamente al público de noche, con luces amarillas en la parte exterior, las que anteriormente eran rojas cuando funcionaba como Whiskería. En el interior del local existía una fonola, una barra atendida por V. H. F. y se encontraban trabajando siempre las mismas mujeres como coperas, vestidas con ropa provocativas, considerando el dicente que las mismas eran prostitutas, algunas de ellas extranjeras. Refirió que esas mujeres vivían en el mismo predio del local en dos habitaciones que se encontraban separadas a unos veinte metros del bar. Señaló el comisionado que era evidente que ese lugar funcionaba como Whiskería encubierta donde se alternaban mujeres, se tolera y se facilita actos de prostitución y oferta sexual.

Así las cosas, se solicitó al Juez de Control de Huinca Renanco orden de allanamiento para el local denominado "XXXX" de propiedad de V. H. F.

por presunta infracción a la Ley Provincial N°8431 (fs. 8).

A raíz de ello, el 21 de marzo de 2013, el policía J. M. A. fue comisionado por la superioridad para constituirse en el local "XXXX" a los fines de dar cumplimiento a lo orden de allanamiento.

A fs. 18/19 se encuentra incorporada la declaración prestada con motivo de dicho procedimiento en la cual relató que al ingresar al local constató la existencia de personas, en la barra estaba atendiendo R. F., quien manifestó que V. H. F. estaba de viaje, pero que venía en camino, que él se encontraba momentáneamente a cargo. En la sala había una fonola, mesas, sillas, unos ocho hombres y cuatro mujeres. En presencia del testigo hábil se requisó a R.F. a quien se le secuestró dentro del bolsillo del pantalón la suma de \$1940 discriminados en varios billetes de distintas nominaciones y once sobres de preservativos marca Punticrem.

En el sector de la barra se secuestró un cuaderno con anotaciones numéricas y nombres femeninos. Por un pasillo que conduce a las habitaciones se secuestró una carpeta con nombres femeninos y números, y un velador con foco rojo. En otra habitación, se hallaron tres focos rojos y en otro dormitorio otro velador con foco rojo. En la cocina, en una estufa salamandra se encontraron preservativos usados. En el interior de la habitación de V. H. F., quien llegó al momento del procedimiento y abrió la puerta que estaba con llave, se secuestraron cuadernos con inscripciones "números, nombres de femeninas, tragos", papeles varios, cajas de preservativos vacías marca Punticrem, carpetas con documentación de mujeres, entre otras cosas.

Finalmente, en sede judicial (108/109) amplió sus testimonios y manifestó que los preservativos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I

que se encontraban en la salamandra que estaba en la cocina eran profilácticos recién usados porque estaban todavía húmedos. Señaló que las habitaciones contiguas al local estaban en el mismo predio allanado (identificado en el croquis de fs. 3 con el número 7) y que constataron que allí estaban todas las pertenencias de las mujeres presentes en el bar, quienes manifestaron que allí dormían.

Que a su criterio en el lugar se ejercía la prostitución ya que las mujeres estaban vestidas de forma provocativa y además, personas de su confianza se lo habían dicho. Que el local en cuestión nunca estuvo cerrado no pudiendo precisar en que momento cambió de nombre de "XXXX" a Bar "XXXX".

La actividad policial descripta precedentemente quedó reflejada en el acta de procedimiento e inspección ocular (fs. 11 y 12) en cuanto a que a los 21 días del mes de marzo de 2013 el funcionario policial J. M. A., adscripto al personal de la Comisaría de Distrito xxxx, hizo constar que dio cumplimiento a una orden judicial de allanamiento para el inmueble ubicado en Ruta Nacional N° XX de dicha localidad, donde funcionaba un bar.

El instrumento da cuenta que el agente ingresó al local siendo atendido por el señor R. G. F., a quien se le secuestró dentro del bolsillo del pantalón la suma de \$1940 discriminados en varios billetes de distintas nominaciones y once sobres de preservativos marca Punticrem.

Continuando con la requisa del lugar en una de las habitaciones se secuestró una carpeta con nombres de femeninas, valores de dinero y números, y un velador con focos color rojos. Frente a la misma se ingresó a otra habitación donde se secuestró tres focos de color rojo, continuando por el pasillo se encuentra otra habitación en donde se

secuestró un velador con foco rojo. Continuando se encuentra otra habitación también con un velador con foco rojo y cajas de preservativos, frente a la misma se encuentra la cocina donde se secuestran desde el interior de una salamandra preservativos varios en uso y dos cajas de preservativos.

Seguidamente se ingresó al dormitorio del señor V. H. F. procediendo al secuestro de papeles varios y cuadernos con columnas de precios, nombres de femeninas y tragos, y también cajas nuevas de preservativos marca Punticrem; en el interior de las mesas de luz se secuestraron carpetas con documentación de femeninas. Continuando con la inspección observó separada a la inmediación otra dependencia, donde al ingresar se procedió al secuestro de una caja de preservativos, cuadernos con inscripciones de nombres femeninos, valores, tragos.

Seguidamente se procedió a la identificación de las femeninas que se encontraban en el lugar trabajando como alternadoras tratándose de M.L.N., M.L.V., P.E.R. y N.A.A.

A su vez, las **fotografías** obrantes a fojas 4, 52/54 y 58/73 y los **croquis** agregados a fojas 3, 5 y 57 registran cabalmente las manifestaciones policiales vertidas respecto al lugar y el secuestro de elementos registrados en el acta de allanamiento antes referida.

En ese marco se valoran los testimonios brindados por las mujeres que se encontraron presentes en el local la noche del allanamiento, declaraciones que se incorporaron al debate por su lectura con el expreso consentimiento de las partes.

En primer lugar, comenzaré por el testimonio de **N.A.A.** obrante a fs. 85/86, quien relató que vive con sus cuatro hijos menores de edad en la ciudad de Santa Fe, separada y es su hermana quien la ayuda con el cuidado de los niños. En cuanto al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I

hecho declaró que el día 15 de marzo de 2013 llegó a la localidad de Jovita. Aclaró haber llegado por su propia voluntad y que no era la primera vez que estaba en dicho lugar. Que previamente habló por teléfono con V. H. F. para trabajar y él le mandó dinero para pagar el viaje, dinero que se lo devolvió con trabajo. Señaló que el valor de los pasajes era lo primero que descontaba.

En relación al trabajo que desempeñaba en el bar allanado manifestó que las condiciones las pactaban con V. H. F. a quien le correspondía el 50% del valor de las copas que tomaba con clientes. Indicó que los pases no los hacía dentro del boliche y que si querían estar con alguien, el dinero que cobraban era para ellas. Indicó que el precio de una salida dependía del cliente pero aproximadamente eran quinientos pesos.

Señaló que la gran cantidad de preservativos usados en el lugar debían ser de V. H. F. ya que estaba separado. Que V. H. F. no controlaba pases, solo hacía un control de las copas que se consumían, que eran más o menos diez por noche.

Dijo que vivía en una casita ubicada a unos metros del boliche junto a otras tres chicas más. Ellas se encargaban de la limpieza. Indicó que el lugar estaba en buenas condiciones, tenían cocina, heladera y televisión. Que no pagaba por el alojamiento y la comida se la daba V. H. F., solo tenía que hacer frente a sus gastos personales.

Manifestó que podía salir libremente del bar, por lo que generalmente a la tarde salían a caminar con las otras chicas y en algunas oportunidades las llevaba V. H. F. o se manejaban en remis. Que podía transferir dinero a su familia y que nunca le fue retirado el documento de identidad.

Por su parte, **P.E.R.** declaró ser de nacionalidad paraguaya, 23 años de edad, separada, con tres hijos menores de edad, uno de ellos vive

con su madre y dos con el padre, con estudios secundarios incompletos.

Relató que una amiga le dio el dato de la Whiskería "XXXX" en la localidad de Jovita y le recomendó viajar a Argentina. Relató que llegó al país por primera vez en febrero de 2012 a través del aeropuerto a la ciudad y en colectivo hasta la localidad de Jovita donde se entrevistó con el dueño V. H. F. Esta persona le ofreció quedarse para trabajar de copera y haciendo pases dentro del mismo lugar. Allí estuvo dos meses y luego se fue a la localidad de Buchardo a trabajar en otra Wiskería conocida como "XXXX". En julio de ese año volvió a Paraguay y retornó a nuestro país, a fines de diciembre de 2012.

Respecto a la segunda vez que estuvo trabajando en el bar "XXXX" (Ex Wiskería "XXXX") señaló que lo hizo por decisión propia cuando se enteró que había abierto nuevamente como pub y que V. H. F. seguía siendo el dueño.

Señaló que hacía aproximadamente tres meses que estaba trabajando allí, que las condiciones laborales las pactó previamente con V. H. F., las cuales eran trabajar de copera, cobrando ella el 50% del valor de cada copa. Además, le alquilaba una casa ubicada dentro del predio donde vivía junto a otras tres chicas.

Indicó que los pases con clientes se hacían cuando el local funcionaba como Whiskería el año anterior y los turnos eran controlados por el dueño. Que algunas veces hizo salidas con clientes pero todo era por su cuenta y no tenía que entregar un porcentaje de la ganancia.

Declaró que la comida se la daba V. H. F., que tenían libertad para retirarse del lugar, podía girar dinero semanalmente a su familia en Paraguay y nunca le fue retenida su documentación.

Así, **M.N.N.** en su declaración obrante a fs. 89/90 manifestó ser de nacionalidad argentina,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I

soltera, tiene un hijo de 14 años que vive con su abuela en Santa Fe, que siempre trabajó como alternadora y no pudo terminar el secundario porque quedó embarazada.

Narró que en la Whiskería allanada había trabajado años anteriores pero el dueño era otra persona. Que hacía doce días que había vuelto a trabajar allí, actualmente con el nombre "XXXX".

Dijo que se había contactado vía mensaje de texto con V. H. F. para trabajar y él fue quien le giro el dinero para que pudiera viajar desde Santa Fe.

Señaló que las condiciones de trabajo ya las conocía, por lo que no habló de ese tema con el dueño, sus compañeras fueron las que le comentaron cómo funcionaba todo allí. Señaló que percibía una ganancia por las copas que consumían los clientes, que era el 50% de su valor, y el resto se lo queda el dueño. Respecto a los pases, dijo que ella efectuaba salidas con clientes fuera del pub, sin el consentimiento ni control del dueño.

Indicó que vivía en una casa dentro del predio donde estaba el pub junto a tres chicas mas, no tenía gastos por el alojamiento y el dueño se hacía cargo de la comida, únicamente les cobraba los elementos de uso personal, como ropa, cremas, shampo, etc.

Dijo que podía salir libremente del lugar a cualquier hora, que le daba dinero a su familia casi todas las semanas y que nunca le retuvieron los documentos.

Finalmente, **M.L.V.** en su declaración obrante a fs. 91/92, argentina, soltera, de 45 años de edad, que trabajaba como alternadora desde los 15 años, tiene tres hijos mayores.

Relató que había llegado al local hacía dos días atrás por sus propios medios, que conocía a V. H. F. porque había sido pareja de su hija. Que

había trabajado con anterioridad en el lugar cuando funcionaba como Whiskería "XXXX".

Indicó que V. H. F. le permitió quedarse en el lugar para trabajar de copera y que si decidía ser alternadora era decisión de ella.

Igual que el resto de las chicas cobraba como ganancia el 50% del valor de las copas que conseguía de los clientes y el resto era para V. H. F. Las condiciones de trabajo consistían en bailar y estar con gente que puedan invitarla a tomar una copa.

Señaló que en el lugar supuestamente no se hacían pases pero que si a la dicente le surgía una situación con un hombre, se retiraba del lugar e iba por su cuenta. V. H. F. solo hacía control por el consumo de copas.

Que vivía en una casa que estaba separada del pub, junto a otras chicas. Aclaró que estaba en buenas condiciones, ellas mantenían la limpieza del lugar y no tenía que pagar alojamiento, simplemente V. H. F. la dejaba quedarse en esa vivienda y era quien les proveía los alimentos.

Por último, aclaró que podía entrar y salir con total libertad y tenía el documento de identidad en su poder.

A modo complementario, la **Secretaría de Asistencia y Prevención de la trata de personas** a fs. 121 y 222/234 informó una serie de datos obtenidos en las entrevistas a N.A.A, P.E.R., M.L.N. y M.L.V. concretadas por el equipo técnico del área de asistencia.

En ese marco, las cuatro chicas relataron su historia personal y detalles de su estadía en el local de V. H. F. de manera coincidente a lo declarado en sus declaraciones testimoniales.

En ese sentido el diagnóstico del cuerpo fue favorable en cuanto a que las mismas se encontraban lucidas, concientes y orientadas en tiempo y espacio.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I

A su vez, se encuentra incorporada por su lectura las declaraciones de las personas que se encontraban esa noche en el bar como clientes, quienes fueron contestes en relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sucedió el procedimiento (ver fs. 110/116, 140/142 y 220). En forma general manifestaron que fueron a tomar unas copas, que en el lugar se encontraba un hombre en la barra, que para algunos era conocido como "XXXX" y cuatro mujeres vestidas con ropa provocativa, las que se acercaron ofreciendo copas.

Así las cosas, corresponde analizar la situación procesal de V. H. F., ingresando a la valoración de las pruebas descriptas precedentemente.

En primer lugar, cabe referir que no se encuentra en entredicho el carácter de propietario que revestía V. H. F. sobre el bar "XXXX", al momento en que fuera efectuado el allanamiento dispuesto por el Juzgado de Control, Niñez y Juventud y Faltas de Huinca Renanco con fecha 21 de marzo de 2013.

Dicho extremo se encuentra acreditado con los dichos vertidos por el funcionario policial Mauricio José Aguirre a fs. 1/vta (ratificadas en sede judicial a fs. 108/109) quien refirió que el denominado bar "XXXX" era propiedad de V. H. F., tratándose de la misma persona que fuera dueño o encargado de la whiskería "XXXX" que funcionaba con anterioridad en el mismo lugar.

Asimismo, se desprende del acta de allanamiento que luce a fs. 11/vta que el encartado se hizo presente en ese momento y se identificó como el propietario del lugar, a la vez que el mismo V. H. F. admitió revestir tal carácter al momento de ejercer su defensa.

Tampoco se encuentra controvertido que V. H. F. recibió y dio acogida a cuatro mujeres en el local allanado.

Con la prueba rendida en autos podemos conocer que al momento del allanamiento en el bar de propiedad del imputado se hallaban N.A.A., P.E.R., M.L.N. y M.L.V., quienes prestaron testimonio ante sede judicial (fs. 85/92), habiendo declarado en todos los casos que las condiciones de trabajo se pactaban con V. H. F., y todas manifestaron residir en el mismo predio en una pieza apartada del local, cuya ubicación puede observarse en el croquis de fs. 3.

Según los dichos exculpatorios de V. H. F., les alquilaba el lugar, percibiendo en tal concepto la suma de pesos seiscientos, dichos que por cierto no se encuentran respaldados con otras constancias, más bien todo lo contrario.

Repárese en este orden que N.A.A. manifestó a fs. 85/vta. que no pagaba alojamiento y que la comida se las daba V. H. F., tampoco pagaba ningún servicio. Que solo descontaban los gastos personales, tarjetas telefónicas y otros gastos personales. En tanto P.E.R. a fs. 87/88 dijo que pagaba un alquiler al dueño del pub de \$400 entre las cuatro y que V. H. F. les daba la comida en forma gratuita; por su parte M.L.N. declaró que no pagaba por el alojamiento y que el dueño les proveía de comida, solo les cobraba los elementos de uso personal como ropa, cremas, shampoo, etc. Finalmente M.L.V. dijo que no pagaba alojamiento, que simplemente se quedaba en esa casa, que a veces se hacían ellas de comer y otras veces comían con Víctor.

En consecuencia, no resultan creíbles los dichos vertidos por el imputado en torno al supuesto alquiler que percibía de las mujeres que residían en las habitaciones contiguas al bar allanado.

En cuanto a la finalidad de explotación sexual he de adelantar que también la encuentro acreditada y que no resultan atendibles los dichos vertidos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I

por el imputado en orden a deslindarse de responsabilidad.

Ello sin perjuicio de no soslayar los testimonios de las mujeres, quienes se mantuvieron firmes en sostener que en el lugar "solo se hacían copas", por las que recibían el 50% de la ganancia.

A mi criterio dichos testimonios se ven relativizados con el resto de las constancias rendidas, las que autorizan, en el contexto general de la causa y teniendo en miras el curso normal de las cosas en estos ámbitos, a tener por acreditado justamente lo contrario.

En este sentido, valoro en primer término los dichos de los testigos.

Así M. J. A. dijo que durante las tareas previas al allanamiento informó que era un lugar nocturno donde se ejercía la prostitución. Declaró que secuestraron preservativos usados, los cuales estaban en una salamandra en la cocina, indicando que estaban todavía húmedos. Asimismo, refirió que en el salón de entrada había profilácticos, en la parte de la barra abajo, también en una habitación identificada como 12, lindante con las 4 y 6 en el croquis labrado a fs. 3. A su vez aclaró que si bien no vio con sus propios ojos el ejercicio de la prostitución, para él se ejercía ya que las mujeres estaban vestidas de manera provocativas y personas de su confianza se lo habían dicho. Finalmente señaló que el local nunca estuvo cerrado, y no recordó en que momento cambió de nombre de "XXXX" a "XXXX".

Por otro lado, R. A. P. a fs. 110 prestó testimonio, quien se hallaba presente en el bar al momento del allanamiento, dijo que para él era una Whiskería, un lugar donde se hacen pases. Que en otra oportunidad había ido en las fiestas y vio pasar un hombre a las piezas. La noche del allanamiento relató que había cuatro femeninas, y una de ellas se acercó a su compañero preguntándole

si quería una copa, una cerveza que tenía el valor de sesenta pesos y que después si quería un "pase" y podían seguir dialogando en privado.

A fs. 111 declaró J. W. d. A. quien dijo que definía el lugar "*como una whiskería o un cabaret...*". R. L. C. (fs. 112) ratificó en su totalidad los términos vertidos en sede policial oportunidad en la que refirió "*...que sabe que en ese lugar estas chicas supuestamente ofrecían sexo por dinero, pero no es el caso que le ha tocado al declarante...*". Asimismo, F. M. (fs. 116) manifestó que "*... cuando entró parecía una whiskería, que eso le parecía, porque había algunas chicas, que según le pareció tenían apariencia de prostitutas. Por último, L. O. E.* (fs. 140) dijo "*... cuando entró había cuatro chicas paradas sobre barra que tiene como una L, había música y luces distintas a las que hay en un bar, luces rojas, era otra cosa...*". A la vez que ratificó los dichos de fs. 26 ocasión en la que relató que esa noche había ido al bar y que al mirar hacía el costado y observar a las cuatro chicas, sorprendido le preguntó a la persona que atendía si no iban a tener problemas con la policía, haciendo referencia a las mujeres, sabiendo que estaban prohibidos ese tipo de lugares, obteniendo como respuesta que estaban habilitados.

Sumado a ello, los elementos secuestrados al momento de realizar el allanamiento, no dejan dudas, acerca de las actividades que se realizaban en el lugar, a tal fin señalo los diversos profilácticos habidos en distintos lugares del local, incluso alguno de ellos de reciente uso (ver fotografías de fs. 66/67 y 70).

En este orden considero que la explicación brindada por el imputado acerca que los mismos habían sido usados por él mismo y olvidados de quemar, debe meritarse como un mero intento exculpatorio. En tanto el hallazgo de tales



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I

elementos, el contexto en el cual fueron secuestrados y teniendo en miras los testimonios referidos, no tengo dudas acerca de que en el lugar se ejercía la prostitución.

Cabe mencionar también el secuestro de focos rojos, cuadernos, carpetas, anotaciones varias, todos objetos de uso ordinario en lugares de este tipo.

Por último, añado que lo declarado por V. H. F. respecto a que el lugar funcionaba como "telo", no encuentra respaldo en constancias alguna y además ninguno de los testigos, ni siquiera las chicas que vivían ahí, hicieron referencia a tal circunstancia.

Por todo lo expuesto, doy por acreditado que V. H. F. receptó y dio acogida a las mujeres habidas con la finalidad de explotarlas en el comercio sexual.

Ahora bien, cabe analizar si V. H. F. se aprovechó del estado de vulnerabilidad de las mujeres.

Meritando los testimonios rendidos y glosados a fs. 85/92 como asimismo el Informe labrado por la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas de Córdoba concluyo con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso que al menos la víctima P.E.R. se encontraba inmersa en una situación de vulnerabilidad tal que me permite aseverar, sin lugar a dudas, que el imputado aprovechó para la consecución de sus fines.

Tras la entrevista mantenida con la víctima se desprende a fs. 226 que P.E.R. de nacionalidad Paraguaya, no tenía trabajo y que en su país los trabajos eran mal pagos y había mucho maltrato, por eso decidió dejar a su familia para viajar a Córdoba. Que antes de comenzar a dedicarse a "esto", en su país trabajaba en una fábrica de empanadas pero ganaba poco.

Asimismo, valoro su testimonio en cuanto declaró que tenía tres hijos los cuales vivían en Paraguay, el mayor de apenas seis años se encontraba con su madre y los otros de tres y dos años con el padre en la casa de la abuela paterna. Que con su marido estaban separados. Y finalmente que fue al colegio hasta el tercer año, momento en que dejó porque no le gustaba más.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la víctima era extranjera y se encontraba en el interior de esta provincia, en un medio completamente ajeno y extraño a su hábitat natural y sin relaciones de ningún tipo; madre de tres hijos menores de edad; separada y las difíciles circunstancias sociales y económicas en su país que le dificultaban desarrollarse y mantener a su familia me permiten concluir que P.E.R. se encontraba en situación de vulnerabilidad.

En cuanto al resto de la chicas, N.A.A., M.L.N. y M.L.V. tengo en cuenta que las mismas eran argentinas y que si bien algunas viajaron para trabajar en el pub, lo cierto es que se encontraban en su propio país y fueron contestes en afirmar que estaban por su propia voluntad, que giraban dinero a su familia y que desde hacía varios años se dedicaban a esa actividad.

Es por ello, que no cuento con suficientes elementos de prueba para sostener sin lugar a dudas que N.A.A., M.L.N. y M.L.V. se hallaban en la misma situación de vulnerabilidad.

En ese marco, y por aplicación del principio "in dubio pro reo", la falta de elementos probatorios que permitan arribar a la certeza respecto a la situación vulnerable de las nombradas, debe beneficiar al imputado.

Por todo lo expuesto y tras efectuar el análisis de las pruebas concluyo que V. H. F. recibió y acogió a P.E.R. aprovechándose de su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I

estado de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual.

En definitiva, considero que se ha arribado a la certeza de la comisión del hecho que dejo fijado de la siguiente manera: *"En su calidad de propietario y/o responsable del local denominado Bar "XXXX", sito en la ruta Provincial N° XX y Circunvalación de la localidad de XXX, lugar en el que funcionaba con anterioridad la whiskería "XXXX", V. H. F. acogió y recibió con aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad y con la finalidad de explotación sexual a P.E.R. quien se hallaba presente en el lugar el día 21 de marzo de año 2013, ocasión en la que ingresa fuerza preventora en el lugar a fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento impartida por el Sr. Juez de Control, Juventud, Niñez y Faltas de la ciudad de Huinca Renancó."*

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DÍAZ GAVIER, DIJO: Habiendo así determinado la existencia del hecho reprochado al imputado V. H. F. y la responsabilidad que al mismo le cupo, corresponde encuadrar la conducta desarrollada en la figura penal que sea aplicable al caso.

En tal sentido, considero que el hecho tal como quedó acreditado en la cuestión precedente debe encuadrar en la figura de *"Trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual con aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad"* contenida en el art. 145 bis del C.P. -texto según ley 26.364-.

En lo que hace al elemento objetivo de la figura -en el caso haber **recibido y dado acogida** a P.E.R.- quedó demostrado que el imputado le brindó alojamiento dentro del predio del local allanado a la víctima donde se ejercía a prostitución.

También quedó acredita el elemento subjetivo ultra intencional: la **finalidad de explotación** (en

este caso sexual) que exige la figura penal escogida y el medio comisivo que le ha sido achacado, en este caso el **aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.**

Desde esta perspectiva, la actividad típica del delito implica una forma coactiva de privación de la libertad, calificada por la finalidad de explotación sexual. Por lo tanto, el bien jurídico protegido por la norma es principalmente la libertad, pero además es posible agregar que el delito protege con igual intensidad la dignidad de la persona.

Ahora bien, acreditados los elementos típicos de la figura, considero que corresponde aplicar al caso la ley 26.364 por resultar ésta más benigna al imputado.

Cabe señalar que si bien el allanamiento se produjo el 21 de marzo de 2013 (fecha en la cual ya se encontraba vigente la reforma de la ley 26.842), lo cierto es que el delito de trata de personas se consuma con el acogimiento y recepción que hace el agente que actúa con la finalidad de explotación sexual.

En el presente caso, la víctima P.E.R. declaró que había retornado a la Argentina el 27 de diciembre de 2012 cuando se enteró que había abierto nuevamente el pub. Lo cual es coincidente con lo referido en la entrevista con el equipo de la secretaría de trata de personas de esta provincia, en oportunidad en la cual refirió que había llegado de Paraguay hacía dos meses aproximadamente.

Teniendo en cuenta que el texto de la ley 26.842 se publicó en el B.O. el día 27/12/2012 y entró en vigencia ocho días después (conforme lo establece el Art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación); habiendo declarado P.E.R. que llegó al país a fines de diciembre de 2012 y no existiendo elementos de prueba en contrario que me permita descartar esa fecha, debo presumir que el comienzo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA I

de la acción típica fue anterior a la entrada en vigencia de la reforma legislativa.

Por todo lo expuesto, corresponde aplicar la ley N° 26.364 -B.O. 30/04/2008-, por resultar ésta más favorable al imputado, conforme el art. 2 del C.P.

Así las cosas, concluyo que la conducta realizada por el encartado encuadra en la figura penal contenida en el art. 145 bis del C.P. -texto según ley 26.364-.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DÍAZ GAVIER, DIJO:

A fin de mensurar el monto de la sanción penal que corresponde imponer a V. H. F., conforme a lo estatuido por el art. 40 del Código Penal, tengo en consideración los criterios de mensuración pautados en el art. 41 del cuerpo normativo citado.

En tal sentido, no encuentro circunstancias agravantes.

Como circunstancias a favor del imputado, valoro que, en el período trascurrido desde la comisión del hecho, acató las normas legales desempeñando una actividad laboral honesta como empleado en el campo.

Asimismo, tengo en cuenta el contexto socio-económico que tenía al momento del hecho, la falta de instrucción (nivel primario incompleto) y finalmente la carencia de antecedentes penales computables.

Por todo ello, considero justo y adecuado imponerle al nombrado la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional, debiendo fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por igual término. Con costas (art. 26 y 27 bis del C.P. y art. 403, primer párrafo, 530 y conc. del C.P.P.N.).

Esa modalidad de cumplimiento en la pena se fundamenta en su corta duración, en el hecho de que se trata de la primera condena y por tornarse

inconveniente su cumplimiento efectivo desde el punto de vista de la prevención especial.

Además, es preciso resaltar la circunstancia de que se trata de un delincuente ocasional, se encuentra actualmente inmerso en el mundo laboral con una estabilidad que le permite proyectarse en el futuro y contribuir a la manutención propia y de su familia.

Por lo que, el mantenimiento en libertad del encausado le permitirá preservar sus vínculos familiares y laborales.

Por el expuesto,

RESUELVO:

Declarar a **V. H. F.**, ya filiado, autor penalmente responsable del delito de "Trata de Personas mayores de edad con fines de explotación sexual con aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad" (art. 145 bis del Código Penal - texto según ley 26.364), e imponerle en tal carácter la pena TRES años de prisión en forma de ejecución condicional (art. 26 del C.P.), debiendo fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por igual término (art. 27 bis del C.P.); con costas (art. 530 del C.P.P.N.). Protocolícese y Hágase saber.-

**JAIME DIAZ GAVIER
JUEZ DE CAMARA**